

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

JULIO RODRÍGUEZ CRUZ

Peticionario

KLCE202100052

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Crim. Núm.:
A SC2018G0200

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Flores García, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

Comparece por derecho propio la parte peticionaria, Julio Rodríguez Cruz, mediante este recurso discrecional de *certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 4 de enero de 2021. Mediante el dictamen recurrido, el foro primario denegó su solicitud para que se le eximiera del pago de la pena especial al amparo del Artículo 61 del Código Penal, *infra*, al concluir que carecía de discreción para hacerlo.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que, esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*,¹ en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

El Artículo 61 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5094, dispone lo siguiente:

¹ Véase, Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

Además de la pena que se impone por la comisión de un delito, el tribunal impondrá a todo convicto una pena especial equivalente a cien dólares (\$100), por cada delito menos grave y trescientos dólares (\$300) por cada delito grave. La pena aquí dispuesta se pagará mediante los correspondientes comprobantes de rentas internas. Las cantidades así recaudadas ingresarán al Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito.

De lo anterior se desprende de forma clara e inequívoca la obligación del Tribunal de Primera Instancia de imponer la pena especial para cada delito grave o menos grave por el cual una persona resulte convicta. Así, cuando la letra de la ley es clara y libre de ambigüedades, los tribunales deben atenerse a su sentido literal. Véase, Art. 14 del Código Civil 31 LPRA sec. 14.

Además, en Pueblo v. Silva Colón, 184 DPR 759, 777 (2012), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que la pena especial es parte integral de la sentencia y no es ajena al resto de las penas aplicables a las personas naturales convictas de delito. Por tanto, al separar la pena especial del resto de la sentencia, se estaría fraccionando la misma. Así, el foro primario no tiene discreción para separar ambos componentes.

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de Derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción

para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones